



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

30 NOV 2022

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-5268-SOT-1135 y acumulado PAOT-2022-4373-SOT-1167, relacionado con las denuncias ciudadanas presentadas en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

### ANTECEDENTES

Con fechas 13 de octubre de 2021 y 28 de julio de 2022, dos personas que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncian ante esta Institución, presuntos incumplimientos en las materias de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido), por las actividades que se realizan en la empresa "Light Graphics", ubicada en calle Cafetal número 494, colonia Granjas México, Alcaldía Iztacalco; las cuales fueron admitidas mediante Acuerdos de fechas 28 de octubre de 2021 y 16 de agosto de 2022. -----

Para la atención de la investigación, se realizaron reconocimiento de hechos, solicitud de información y se informó a las personas denunciantes sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, VIII y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento. -----

### ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido), como son: el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Iztacalco, Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, todas de la Ciudad de México. En este sentido, de los hechos investigados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

#### 1. En materia de desarrollo urbano (uso de suelo)

De conformidad con el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, establece que "(...) Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley (...)" . -----

Asimismo, el artículo 343 BIS del Código Penal para la Ciudad de México, establece que se impondrán de tres a nueve años de prisión y de 1,000 a 5,000 días multa, a quien dolosamente haga un uso distinto al uso de suelo permitido u obtenga un beneficio económico derivado de estas conductas. -----



EXPEDIENTE: PAOT-2021-5268-SOT-1135  
y acumulado PAOT-2022-4373-SOT-1167

De la consulta realizada al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, se tiene que al predio investigado le corresponde la zonificación I/3/20 (Industria, 3 niveles máximos de construcción, 20% mínima de área libre), en el que el uso de suelo para edición e impresión de periódicos, revistas, libros y similares, corrección de estilo y composición tipográfica, encuadernación, producción de fotograbados, clichés, placas tipográficas, placas de offset y litografía, sellos metálicos y goma, materiales para fotocomposición a nivel micro industrial o artesana, fotolito, se encuentran permitidos, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Iztacalco. -----

Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un inmueble preexistente de 1 nivel de altura, sin anuncio de la denominación social que infiera el giro del establecimiento y/o industria, al interior se observó la existencia de lonas, cajas, personal y maquinaria sin poder identificar el uso, en el que se percibió ruido generado por maquinaria. -----

Al respecto, esta Subprocuraduría emitió oficio dirigido al Propietario, Poseedor, Encargado y/o Responsable del establecimiento mercantil objeto de investigación, a efecto de que realizara las manifestaciones que conforme a derecho corresponden y representara las documentales que acreditaran la legalidad de las actividades que se realizan en el establecimiento mercantil objeto de denuncia. En respuesta, mediante correo electrónico de fecha 17 de junio de 2022, una persona que se ostentó como administrador único del establecimiento denunciado, manifestó que en el inmueble denunciado, se ubica una empresa dedicada a la comunicación gráfica y publicidad impresa; asimismo, remitió diversas documentales, entre otras, la siguiente: -----

- Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital, con folio 36715-151CAMA22D de fecha 16 de junio de 2022, el cual certifica los usos del suelo permitidos para la zonificación I/3/20 (Industria, 3 niveles máximos de construcción, 20% mínima de área libre). -----

Adicionalmente, a efecto de mejor proveer, personal adscrito a esta Subprocuraduría, de conformidad con los artículos 21 y 25 fracción VIII de la Ley Orgánica de esta Entidad, y 56 antepenúltimo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria, a efecto de allegarse y desahogar todo tipo de elementos probatorios para el mejor conocimiento de los hechos sin más limitantes que las señaladas en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), siendo que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional a cargo de la autoridad y las que sean contrarias a la moral, al derecho o las buenas costumbres; en fecha 13 de junio de 2022, se realizó la consulta a la página (<https://lightgraphics.com.mx/#>), con el fin de obtener información respecto al establecimiento mercantil denominado "Light Graphics", ubicado en calle Cafetal número 494, colonia Granjas México, Alcaldía Iztacalco; al respecto, en la página se desprende la promoción de su servicio de comunicación gráfica y POP (publicidad en el punto de venta, por sus siglas en inglés). --

Por lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/300-6756-2022 de fecha 28 de julio de 2022, se solicitó a la Dirección General de Ordenamiento Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, informar si el uso de suelo para comunicación gráfica y publicidad impresa, se encuentra permitido. Asimismo, si cuenta con antecedente de emisión de Certificado de Uso de Suelo, en cualquiera de sus modalidades, que acredite las actividades realizadas con el giro antes mencionado. En respuesta, mediante oficios SEDUVI/DGOU/DG/357/2022 de fecha 12 de agosto de 2022, la Dirección de Geomática



adscrita a esa Dirección General remitió el Certificado de Zonificación de Uso del Suelo Digital proporcionado por la persona que se ostentó como administrador único del establecimiento denunciado. ---

Adicionalmente, mediante oficio SEDUVI/DGOU/DRPP/3263/2022 de fecha 22 de septiembre de 2022, la Dirección del Registro de Planes y Programas también adscrita a esa Dirección General, informó lo siguiente: -----

*“(...) el uso del suelo (...) para “**COMUNICACIÓN GRÁFICA Y PUBLICIDAD IMPRESA**”, no se encuentra clasificado en la Tabla de Usos del Suelo del citado Programa; el predio deberá sujetarse a los usos de suelo clasificados y permitidos para la zonificación I/3/20 (...)”* -----

Asimismo, informó que no se localizó antecedente de emisión de Certificado que acredite el uso de suelo de comunicación gráfica y publicidad impresa, para el predio objeto de denuncia. -----

Del mismo modo, mediante oficio PAOT-05-300/300-7126-2022 de fecha 15 de agosto de 2022, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Iztacalco, informar si cuenta con Aviso y/o Permiso ante el Sistema Electrónico de Establecimientos Mercantiles, para el establecimiento denunciado, en caso contrario, instrumentar visita de verificación en materia de establecimientos mercantiles respecto a contar con el Aviso respectivo; sin que al momento de emisión de la presente resolución, se cuente con respuesta. -----

En conclusión, del estudio de las constancias que integran el expediente de mérito, se desprende que el establecimiento mercantil objeto de denuncia con giro de comunicación gráfica y publicidad impresa, no está clasificado en la tabla de usos del suelo del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Iztacalco, por lo que corresponde a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Iztacalco, informar lo solicitado por esta Entidad mediante oficio PAOT-05-300/300-7126-2022 de fecha 15 de agosto de 2022. -----

## 2. En materia ambiental (ruido)

El artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México, prevé que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes establecidos por las normas aplicables, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que determine la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. -----

Por otro lado, el artículo 131 fracción II de dicha Ley, menciona que las emisiones de todo tipo de contaminantes a la atmósfera, sean de fuentes fijas o móviles, deben ser prevenidas, reguladas, reducidas y controladas, para asegurar una calidad del aire satisfactoria para la salud y bienestar de la población y el mantenimiento del equilibrio ecológico. -----

Así también, de conformidad con el artículo 135 de la citada Ley, para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción local que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, se requerirá la Licencia Ambiental Única de la Ciudad de México, que expedirá la Secretaría



EXPEDIENTE: PAOT-2021-5268-SOT-1135  
y acumulado PAOT-2022-4373-SOT-1167

a los interesados que demuestren cumplir con los requisitos y límites determinados en las normas correspondientes. -----

Al respecto, el artículo 151 de la Ley en mención, dispone que se encuentran prohibidas las emisiones de ruido, entre otras, que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes; así mismo, el artículo en comento dispone que los propietarios de fuentes que generen emisiones de ruido, están obligados a instalar mecanismos para la recuperación y disminución de este, o a retirar los elementos que generan contaminación. -----

Por consiguiente, los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México deberán cumplir con los requisitos y límites máximos permisibles de emisiones de ruido de conformidad con la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, que establece en el punto de referencia NFEC, de 06:00 a 20:00 horas de 65 dB (A) y de 20:00 a 06:00 horas de 62 dB (A); así también en el punto de denuncia NFEC de 06:00 a 20:00 horas de 63 dB (A) y de 20:00 a 06:00 horas de 60 dB (A). -----

Por otro lado, la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, prevé en su artículo 27 fracción III, como infracción, entre otras conductas, producir o causar ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad de los vecinos, hecho que se sancionara con multa por el equivalente de 11 a 40 unidades de medidas o con arresto de 13 a 24 horas o trabajo comunitario de 6 a 12 horas, conforme a los artículos 31 y 32 de la Ley en mención. -----

Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un predio en el cual se encuentra un inmueble preexistente de 1 nivel de altura, sin anuncio de la denominación social que infiera el giro del establecimiento y/o industria, al interior se observó la existencia de lonas, cajas, personal y maquinaria sin poder identificar el uso. Asimismo, al momento de la diligencia se percibieron emisiones sonoras provenientes del interior del predio, resultado de los trabajos que se realizan por diversas maquinarias. -----

Al respecto, esta Subprocuraduría emitió oficio al propietario, representante legal, poseedor y/o encargado del establecimiento objeto de investigación, a efecto de que realizara las manifestaciones que conforme a derecho correspondan y aportara el programa calendarizado para calendarizado de las acciones implementadas a fin de dar cumplimiento a la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013. En respuesta, mediante correo electrónico de fecha 17 de junio de 2022, una persona que se ostentó como administrador único del establecimiento mercantil objeto de denuncia, manifestó que se encuentra en trámite de solicitud para la obtención de la Licencia Ambiental Única, así como en proceso la determinación del nivel sonoro proveniente de las fuentes fijas. -----

Adicionalmente, mediante oficio PAOT-05-300/300-4422-2021 de fecha 24 de noviembre de 2021, se solicitó a la Dirección General de Evaluación y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, informar si emitió Licencia Ambiental Única para el establecimiento mercantil denominado "Light Graphics"; en respuesta, mediante oficio DGEIRA/DEIAR/0124/2022 de fecha 14 de enero de 2022, informó que no cuenta con antecedente de emisión para el predio de referencia. -----

Posteriormente, derivado de lo manifestado por una persona que se ostentó como administrador único del establecimiento mercantil objeto de denuncia, mediante oficio PAOT-05-300/300-7135-2022 de fecha 15



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2021-5268-SOT-1135  
y acumulado PAOT-2022-4373-SOT-1167

agosto de 2022, se solicitó a dicha Dirección informar si cuenta con antecedente de solicitud de Licencia Ambiental Única para la empresa "Light Graphics"; sin que al momento de emisión de la presente resolución, se cuente con respuesta. -----

Por otra parte, esta Subprocuraduría emitió el Dictamen Técnico folio PAOT-2022-256-DEDPOT-256 de fecha 03 de agosto de 2022, en términos del artículo 15 BIS 4 y 25 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en el que se concluye lo siguiente: -----

*"(...) **Primero.** Las actividades de una fábrica ubicada en (...) constituyen una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicó la medición acústica, generaba un nivel de fuente emisora corregido de 54.15 dB(A)*

***Segundo.** Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se acredita que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, **no excede** el límite máximo permisible de emisiones sonoras para el **Punto de denuncia de 63 dB(A)** para el horario de las 06:00 horas a las 20:00 horas (...)".* -----

No obstante lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/300-7396-2022 de fecha 19 de agosto de 2022, dirigido al administrador único de la empresa "Light Graphics", establecimiento objeto de investigación, mediante el cual a través del cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas se exhortó a cumplir la Norma ya referida, así como adoptar voluntariamente prácticas adecuadas para prevenir, evitar, minimizar o compensar los efectos adversos al ambiente derivado de las actividades que se realizan en el establecimiento en commento. -----

En conclusión, del estudio de las constancias que integran el expediente de mérito, se desprende que el establecimiento denunciado, en condiciones de operación, no excede el límite máximo permisible de emisiones sonoras, de conformidad con lo establecido en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 para la Ciudad de México. Asimismo, de lo manifestado por la persona que se ostentó como administrador único del establecimiento, se encuentra en trámite de solicitud para la obtención de la Licencia Ambiental Única expedida por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. -----

Por lo anterior, corresponde a la Dirección General de Evaluación y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, atender lo solicitado por esta Entidad mediante oficio PAOT-05-300/300-7135-2022 de fecha 15 agosto de 2022, respecto a informar si cuenta con antecedente de solicitud de Licencia Ambiental Única para el establecimiento denunciado; en caso contrario, dar vista a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de esa Secretaría a efecto de que instrumente visita de inspección, imponiendo las medidas de seguridad y sanciones aplicables. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos investigados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90



EXPEDIENTE: PAOT-2021-5268-SOT-1135  
y acumulado PAOT-2022-4373-SOT-1167

fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al predio ubicado en calle Cafetal número 494, colonia Granjas México, Alcaldía Iztacalco, le corresponde la zonificación I/3/20 (Industria, 3 niveles máximos de construcción, 20% mínima de área libre), donde el uso de suelo para comunicación gráfica y publicidad impresa, no está clasificado en la tabla de usos del suelo del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Iztacalco. -----
2. Cuenta con Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital, con folio 36715-151CAMA22D de fecha 16 de junio de 2022, el cual certifica como permitidos los usos del suelo para edición e impresión de periódicos, revistas, libros y similares, corrección de estilo y composición tipográfica, encuadernación, producción de fotograbados, clichés, placas tipográficas, placas de offset y litografía, sellos metálicos y goma, materiales para fotocomposición a nivel micro industrial o artesana, fotolito, en la zonificación I/3/20 (Industria, 3 niveles máximos de construcción, 20% mínima de área libre) . -----
3. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un predio en el cual se encuentra un inmueble preexistente de 1 nivel de altura, sin anuncio de la denominación social que infiera el giro del establecimiento y/o industria, al interior se observó la existencia de lonas, cajas, personal y maquinaria sin poder identificar el uso. Asimismo, al momento de la diligencia se percibieron emisiones sonoras provenientes del interior del predio, resultado de los trabajos que se realizan por diversas maquinarias. -----
4. Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Iztacalco, informar lo solicitado por esta Entidad mediante oficio PAOT-05-300/300-7126-2022 de fecha 15 de agosto de 2022, respecto a informar si cuenta con Aviso y/o Permiso ante el Sistema Electrónico de Establecimientos Mercantiles, para el establecimiento denunciado, en caso contrario, instrumentar visita de verificación en materia de establecimientos mercantiles. -----
5. El establecimiento denunciado, en condiciones de operación, no excede el límite máximo permisible de emisiones sonoras, de conformidad con lo establecido en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 para la Ciudad de México. -----
6. Corresponde a la Dirección General de Evaluación y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, atender lo solicitado por esta Entidad mediante oficio PAOT-05-300/300-7135-2022 de fecha 15 agosto de 2022, respecto a informar si cuenta con antecedente de solicitud de Licencia Ambiental Única para el establecimiento denunciado; en caso contrario, dar vista a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de esa Secretaría a efecto de que instrumente visita de inspección, imponiendo las medidas de seguridad y sanciones aplicables. -----

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2021-5268-SOT-1135  
y acumulado PAOT-2022-4373-SOT-1167

misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias e informar a esta entidad el resultado de su actuación. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.**- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante, a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Iztacalco y a la Dirección General de Evaluación y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

**TERCERO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma Lic. Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

JANC/EBP/MT/CMC